



Universidad
Tecnológica
de Pereira

**Resolución No. 1027
12 de abril de 2012**

Por medio de la cual se resuelve sobre unas objeciones a la Resolución No. 948 del 29 de marzo de 2012.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No 948 del 29 de marzo de 2012, se ordenó la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso público para elegir Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul de Apia Risaralda, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo No. 004 del 29 de febrero de 2012 de la Junta Directiva de Dicho establecimiento.

Que el artículo quinto del Acuerdo 004 del 29 de febrero de 2012 de la Junta Directiva de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Apia Risaralda, se estableció el cronograma para el recibo de objeciones a la resolución de la Publicación de lista de admitidos y no admitidos, entre el 3 y 10 de abril de 2012.

Que a la Universidad llegaron las objeciones de los siguientes concursantes:

Dr. Wilson Didier Carmona Duque

Dr. Álvaro Duque Mahecha

Que el **Doctor Wilson Didier Carmona Duque**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.125.809 Dentro del término establecido presentó las objeciones Argumentando Que las causales que la Universidad Tuvo para no admitirlo a participar en el concurso para proveer el cargo de gerente de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Apia, está sustentada en causas que violan sus derechos contemplados en las normas superiores y atentan contra el espíritu de la administración pública, cual es la de la supresión de trámites y la no exigencia de requisitos innecesarios o no contemplados en la ley, y pasa a demostrar, en el sentido que se le excluye por no presentar las cartas donde certifique bajo la gravedad de juramento que no se encuentra dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad para ejercer el cargo al concurso y que los documentos aportados son veraces (Acuerdo 004 del 29 de febrero de 2012 artículo tercero numerales 5 y 6).

Dice el objetante que esos requisitos mencionados, no están establecidos en las normas generales, ni las que regulan el concurso como son el decreto 800 de 2008, y específicamente la resolución No. 165 de 2008 (DAFP) En esta última, su artículo 4º que



reglamenta las inscripciones, es claro, preciso y contundente en exigir el formulario único de inscripción deberá y anexarse los documentos que acrediten la formación académica y la experiencia laboral relacionada de los aspirantes, y que esas exigencias las cumplió a cabalidad.

Que tampoco existe norma alguna que faculte al hospital o a la Universidad para adicionar, o crear nuevos requisitos por fuera de la Ley, y seguidamente transcribe el artículo 1 de la Ley 962 de 2005 que establece:

“Artículo 1°. Objeto y principios rectores. La presente ley tiene por objeto facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta Política. En tal virtud, serán de obligatoria observancia los siguientes principios como rectores de la política de racionalización, estandarización y automatización de trámites, a fin de evitar exigencias injustificadas a los administrados:

1. Reserva legal de permisos, licencias o requisitos. Para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta. En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias.

Las autoridades públicas no podrán establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades.”

Así mismo transcribe los artículos 3° y 16 de la ley 962 de 2005 y los artículos 83 y 84 de la Constitución Política de Colombia.

Que el certificado judicial fue suprimido y que la entidad interesada es la responsable de verificar dicha condición.

Que además anexo el certificado de antecedentes disciplinarios y fiscales lo que corrobora que no está inhabilitado.

Y que por todo lo anterior queda evidente que se le están violando sus derechos, y que anexa los documentos que se exigen no porque comparta su requerimiento, sino para que al menos lo tengan como un hecho subsanable y exige que se le permita participar en el concurso para el cargo de gerente del Hospital mencionado, porque cumplió con los requisitos establecidos por la ley, los cuales entregó completos.

Que el **Doctor Álvaro Duque Mahecha**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.166.339 Dentro del término establecido presentó las objeciones argumentando que las causales que la Universidad tuvo para no admitirlo a participar en el concurso para proveer el cargo de gerente de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Apia, está sustentada en causas que violan sus derechos contemplados en las normas superiores y



atentan contra el espíritu de la administración pública, cual es la de la supresión de trámites y la no exigencia de requisitos innecesarios o no contemplados en la ley, y pasa a demostrar, en el sentido que se le excluye por no presentar las cartas donde certifique bajo la gravedad de juramento que no se encuentra dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad para ejercer el cargo al concurso y que los documentos aportados son veraces (Acuerdo 004 del 29 de febrero de 2012 artículo tercero numerales 5 y 6).

Dice el objetante que esos requisitos mencionados, no están establecidos en las normas generales, ni las que regulan el concurso como son el decreto 800 de 2008, y específicamente la resolución No. 165 de 2008 (DAFP) En esta última, su artículo 4º que reglamenta las inscripciones, es claro, preciso y contundente en exigir el formulario único de inscripción deberá anexarse los documentos que acrediten la formación académica y la experiencia laboral relacionada de los aspirantes, y que esas exigencias las cumplió a cabalidad.

Que tampoco existe norma alguna que faculte al hospital o a la Universidad para adicionar, o crear nuevos requisitos por fuera de la Ley, y seguidamente transcribe el artículo 1 de la Ley 962 de 2005 que establece:

“Artículo 1º. Objeto y principios rectores. La presente ley tiene por objeto facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta Política. En tal virtud, serán de obligatoria observancia los siguientes principios como rectores de la política de racionalización, estandarización y automatización de trámites, a fin de evitar exigencias injustificadas a los administrados:

1. Reserva legal de permisos, licencias o requisitos. Para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta. En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias.

Las autoridades públicas no podrán establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades.”

Así mismo transcribe los artículos 3º y 16 de la ley 962 de 2005 y los artículos 83 y 84 de la Constitución Política de Colombia.

Que el certificado judicial fue suprimido y que la entidad interesada es la responsable de verificar dicha condición.

Que además anexo el certificado de antecedentes disciplinarios y fiscales lo que corrobora que no está inhabilitado.



Y que por todo lo anterior queda evidente que se le están violando sus derechos, y que anexa los documentos que se exigen no porque comparta su requerimiento, sino para que al menos lo tengan como un hecho subsanable.

Y que por todo lo anterior queda evidente que se le están violando sus derechos, y que anexa los documentos que se exigen no porque comparta su requerimiento, sino para que al menos lo tengan como un hecho subsanable y exige que se le permita participar en el concurso para el cargo de gerente del Hospital mencionado, porque cumplió con los requisitos establecidos por la ley, los cuales entregó completos.

Que los anteriores fueron los argumentos de los objetantes y en consecuencia esta Universidad procede a resolverlas según los siguientes considerandos.

Que el Decreto 800 de 2008, en su artículo 2°. Establece: “Las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial determinarán los parámetros necesarios para la realización del concurso de méritos público.....”

Que la Resolución No. 165 de 2008. En su artículo **Artículo 4°**. Inciso segundo establece: “Al Formulario Unico de Inscripción deberá anexarse los documentos que acrediten la formación académica y la experiencia laboral relacionada de los aspirantes.

Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

Basados en estas dos normas, La Junta Directiva de la ESE y la Universidad dieron aplicación a la solicitud de dichos certificados, además apoyados por el artículo 5 de la Ley 190 de de 1995 “Cuando se advierta que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años.”

La norma que de la Ley 190 de 1995 se acusa, regula la hipótesis de las personas que para acceder a la función pública ocultan información o aportan documentación falsa, como sustento de los datos que figuran en sus hojas de vida, en el sentido de que sin perjuicio, esto es, dejando a salvo o independiente de la responsabilidad penal o disciplinaria que se les puede exigir, quedan inhabilitadas para ejercer funciones públicas.

Que la norma anterior se encuentra vigente y no fue derogada por el Decreto 0019 de 2012, estatuto anti trámite, pues en su artículo 237 establece: “Deróguense los artículos 7, 8, 11, 49, 56 y el parágrafo del artículo 48 de la Ley 190 de 1995, el literal g del artículo 72 y el inciso 4 del artículo 76 de la Ley 1474 de 2011.

Es así que basado en esta nueva norma se solicitó dicho documento, el cual no requiere de autenticación. Es la simple manifestación escrita del concursante, ante la Universidad, y en el momento de presentar los documentos de inscripción al concurso.



Universidad
Tecnológica
de Pereira

Que el artículo 1 inciso 1 de la Ley 962 establece: "únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta.

Que la Universidad no trasgredió la norma de la Ley 962, pues solicito documentos autorizados por la Ley

Pues en el inciso final del artículo tercero del Acuerdo No. 004 del 29 de febrero de 2012, establecía: "La no presentación de uno de estos requisitos ocasionará la descalificación del candidato en el concurso".

Que por todo lo anterior y por unidad de materia, la Universidad le dará aplicación al Acuerdo No. 004 del 29 de febrero de 2012 de la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul de Apia Risaralda

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución No. 948 del 29 de Marzo de 2012, sobre la publicación de admitidos y no admitidos al concurso público para elegir Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul de Apia Risaralda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el contenido de la presente resolución en la Página Web de la Universidad Tecnológica de Pereira, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo No. 004 del 29 de febrero de 2012, artículo quinto del Cronograma

ARTÍCULO TERCERO: Frente al presente acto no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa.

Publíquese y cúmplase

Dada en Pereira hoy 12 de abril de 2012


LUIS ENRIQUE ARANGO JIMÉNEZ
Rector

